LIBRO: XCVIII REGISTRO: 3421 FOLIO: 164/176

RÍO GALLEGOS, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, con las vocalías por subrogación legal de los Dres. Carlos Enrique Arenillas y Fernando Zanetta, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en la causa N° ****/26 caratulada: "M. J. Y. S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO (HECHO 1) EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ROBO -DOS HECHOS (HECHOS 2 y 4)" y sus acumuladas "M. J. Y. S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERFORACIÓN DE LA VENTANA DE UN LUGAR HABITADO" Expte. N° ****/25, y "M. J. Y. S/USURPACIÓN" Expte. N° ****/26 y resolver la situación procesal de M. J. Y., de apellido materno M., hijo de M. y de M. (2), argentino, nacido el **/**/1998 en Comandante Luis Piedra Buena, soltero, alfabeto, desempleado, actualmente detenido en la Comisaria Primera de El Calafate, con domicilio en xxxxx-22 N° *** de dicha localidad; titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Letrada Adjunta de Defensoría de Cámara Dra. Eleonora Villar, de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 287/302 y vta., del Expte. ****/26, en el cual se le imputó a M. J. Y. HECHO 1: “...Que, el día 12 de julio de 2024, siendo aproximadamente las 21:00hs., sin el consentimiento de sus propietarios, previo romper la ventana de la vivienda de calle xxxxx-15 N° *** de Comandante Luis Piedra Buena, habría ingresado a la vivienda...” HECHO 2: “...Que, el día 03 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 09:00hs., previo escalamiento del paredón perimetral del comercio denominado "xxxxx-2" ubicado en calle xxxxx-16 N° ** de Comandante Luis piedra Buena, habría ingresado al depósito del mismo donde, se habría apoderado de tres packs de vino tinto marca "Toro"...”. HECHO 4: “...Que, en la noche del 22 de julio para el día 23 de julio de 2025, dañando la ventana del inmueble sito en calle xxxxx-17 N° *** de Comandante Luis Piedra Buena, habría ingresado al mismo donde se habría apoderado de una lima marca "Lacatu" con mango de goma color naranja y negro, doce (12) conos medianos de distintos colores y una (1) tela grande color violeta, siendo advertido fuera de lugar por la preventora, donde fue aprehendido...".

Oportunamente, calificó la conducta imputada como constitutiva del delito de “violación de domicilio y daño (hecho I) en concurso real” con el delito de “robo -dos hechos- (hecho II y IV)”, previsto y reprimido por los arts. 55, 150, 164 y 183 del Código Penal.

Que a dicho trámite le fue acumulado el Expediente N° ****/26, de cuyo requerimiento de elevación, obrante a fs. 72/77, se desprende la imputación a M. J. Y. consistentes en “...que el día 20 de diciembre de 2024, siendo aproximadamente las 03:40hs., tras dañar el vidrio de la ventana del frente del inmueble ubicado en xxxxx-19 N° ***, esquina xxxxx-18 de Comandante Luis Piedra Buena, habría

ingresado a la vivienda, mientras la familia ocupante de la morada se encontraba durmiendo y se habría apoderado de la suma de treinta mil pesos en moneda nacional, para posteriormente retirarse raudamente del lugar, siendo interceptado por efectivos policiales a pocos metros del lugar...".

La conducta imputada fue constitutiva del delito de “robo en grado de tentativa, agravado por haber sido cometido con perforación de la ventana de un lugar habitado”, (arts. 164, 167 inc. 3 y 42 del Código Penal).

Asimismo, obra acumulado al principal el Expediente N° ****/26, de cuyo requerimiento de elevación a juicio (obrante a fs. 242/245 y vta.) surge como hecho objeto de reproche “...en fecha 12 de marzo del año 2024, siendo las 00.40hs aproximadamente, el imputado en compañía de D. S. V., M. A. N., G. M. A. y J. D. F., habrían ingresado previo provocar la destrucción de la cerradura de la puerta principal con un elemento contundente no identificado el día de la fecha, al inmueble sito en calle xxxxx-20 N° ***, propiedad de la Sra. I. E. S. ocasión en que habría junto a los mencionados ocupado dicho inmueble provocando con su acción el despojo de la posesión de damnificada respecto de dicho inmueble...”.

A su vez, sostuvo que la conducta reprochada al imputado resultó constitutiva del delito de “usurpación”, previsto y reprimido por los arts. 45 y 181 del Código Penal.

Seguidamente, la Presidencia requirió que por Secretaría se informe respecto de la exhibición de los objetos secuestrados. En tal sentido, la Actuaria informó que existen efectos secuestrados –consistentes en los certificados a fs. 307 del Expte. ****/26; a fs. 248 del expte. ****/26 y a fs. 88 del Expte. ****/25-.

Luego, efectuó el interrogatorio de identificación a la persona procesada y advirtió que estuviese atenta a lo que vería y oiría durante la audiencia, ya que de la lectura del requerimiento presentado por el Fiscal, se expondrían los hechos que se le imputan, las pruebas obrantes en su contra y la calificación legal que le atribuyó el Ministerio Público Fiscal. Se le comunicó que siempre podría dialogar con su defensor, excepto al declarar y antes de contestar a las preguntas que se le formulen.

Acto seguido, se ordenó la lectura de las requisitorias fiscales obrantes a fs. 242/245 del expte. ****/26; a fs. 72/77 de expte. ****/26 y de fs. 287/302 de expte. ****/25, obviando citas de doctrina y de jurisprudencia, lo que se hizo en voz alta.

Declarose abierto el debate y se autorizó a las partes a dejar constancia directa en actas de las incidencias que estimaren incumbentes al resguardo de sus derechos. Concedida la palabra, por su orden, sobre la existencia de cuestiones preliminares, las partes manifestaron no tener planteos que efectuar.

La Presidencia hizo saber en voz alta al procesado de las garantías previstas en los arts. 279 y ss., 361 y 363 del Código Procesal Penal y al ser consultado sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, el mismo prestó conformidad.

Respecto de los hechos que se le endilgan en la causa ****/26: manifestó que, aproximadamente a las 22:00 horas, ingresó a una vivienda en compañía de otras personas debido a que se encontraban en situación de calle. Admitió tener conocimiento de que la propiedad pertenecía a alguien, pero al verla desocupada, decidieron entrar y permanecer en ella durante alrededor de una semana.

En relación con la Causa N° ****/26, al referirse al primer hecho imputado, manifestó que se encontraba bajo los efectos del alcohol y que, actuando por sí solo,

provocó la rotura de la ventana de un inmueble. Indicó que posteriormente se retiró del lugar y que fue interceptado por personal policial a aproximadamente media cuadra de distancia.

Seguidamente, en referencia al segundo hecho, reconoció que los hechos ocurrieron en los términos descriptos en la acusación, explicando que, estando bajo los efectos del alcohol, escaló e ingresó de forma solitaria a un depósito para sustraer cajas de vino. Al ser consultado sobre su aprehensión en este hecho, afirmó que nunca fue aprehendido por el mismo.

En cuanto al cuarto hecho, manifestó no recordar con precisión los detalles debido al consumo de pastillas durante esa noche. No obstante, indicó que recordaba haber ingresado a una vivienda a través de una ventana que se encontraba abierta mientras caminaba por la calle, y que posteriormente fue interceptado por personal policial cuando tenía en su poder diversos elementos.

Respecto al expte. N° ****/25, el imputado expresó que, mientras regresaba a su domicilio luego de haber asistido a una fiesta, ingresó a una vivienda a través de una ventana. Indicó que una vez en el interior tomó dinero que se encontraba sobre una mesa y se retiró del lugar, siendo posteriormente aprehendido a escasa distancia. Al finalizar su declaración, sostuvo que en la actualidad no presenta problemas de consumo de sustancias, expresó su arrepentimiento por los hechos cometidos y formuló disculpas a las personas damnificadas.

La Fiscal solicitó la palabra y dijo que en virtud de la declaración del imputado se mantiene la propuesta de juicio abreviado previsto en el art. 518 del Código Procesal Penal. Las partes no tienen objeciones que formular.

Luego de una breve deliberación, el Tribunal anunció que se dispone el juicio abreviado por aplicación del art. 518 del Código Procesal Penal, omitiéndose la producción de prueba, quedando la totalidad de la misma incorporada para su valoración al momento de la sentencia.

Por Presidencia se invita, en el orden legal, a las partes a formular sus respectivos alegatos. En primer término hace uso de la palabra la Fiscal, quien expresó que, más allá del reconocimiento liso y llano del imputado se encuentra acreditada la materialidad de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la responsabilidad penal de M. J. Y., en relación al expediente ****/26 afirmó que el primer hecho se encontraba demostrado a través del acta de inspección ocular que constató los daños ocasionados en la ventana del inmueble y el desorden existente en su interior, así como por los testimonios de las vecinas G. M. y L. S., que observaron la secuencia de los hechos, aportaron las características físicas y de vestimenta del imputado y dieron aviso al personal policial que procedió a su aprehensión a escasa distancia del lugar. Consideró, en consecuencia, acreditados los delitos de violación de domicilio y daño.

En cuanto al segundo hecho, sostuvo que su acreditación surge de la prueba reunida durante la etapa de instrucción. Destacó, en particular, la declaración del Sr. S. C. S. C., quien relató haber observado a una persona ingresar a su vivienda y que, pese a intentar perseguirla, no logró darle alcance. Indicó asimismo que el nombrado dio aviso al personal policial y que, mediante las cámaras de seguridad de su domicilio, pudo observar cómo M. J. Y. se apoderaba de los tres packs de vino. Agregó que dichas imágenes fueron aportadas a la División de Investigaciones (DDI)

y que, a partir de las tareas investigativas realizadas, se logró establecer la identidad del imputado.

Respecto del cuarto hecho, calificado como robo, destacó que la intervención policial se originó a partir del aviso de un transeúnte que había escuchado la rotura de un cristal. Indicó que, al arribar al lugar, los efectivos observaron salir al imputado y hallaron diversos objetos en el suelo que no le pertenecían. Añadió que se incorporó la declaración de M. G. G., remarcando que la aprehensión se produjo en situación de flagrancia.

Con relación a la causa N° ****/25, -robo en grado de tentativa- sostuvo que la investigación se inició a partir del llamado efectuado por el Sr. J. I., quien denunció una intrusión en su domicilio. Señaló que el imputado fue aprehendido por personal policial en las inmediaciones del lugar y que, al practicarse la requisa correspondiente, se halló en su poder dinero en efectivo y tarjetas pertenecientes a la esposa del denunciante. Agregó que se incorporó la declaración testimonial del Sr. J. I., quien brindó precisiones sobre las circunstancias del hecho, así como el acta de inspección ocular que constató la rotura del cristal utilizado para ingresar al inmueble.

Por otra parte, en lo concerniente al expte. N° ****/26, referida al delito de usurpación, señaló que el informe inicial de actuaciones daba cuenta de la presencia de personas extrañas en una vivienda, constatándose en el lugar la permanencia de cinco individuos, entre ellos el imputado. Agregó que la materialidad del hecho se encontraba corroborada por el acta de inspección ocular que registró daños en la puerta de ingreso y por la declaración de I. E. S., una de las copropietarias del inmueble, quien manifestó que la vivienda -en trámite sucesorio-, se encontraba desocupada y que no había autorizado el ingreso de terceros.

Sobre la base de tales elementos, formuló acusación por los delitos de “violación de domicilio y daño (hecho 1) en concurso real con el delito de robo -dos hechos- (hechos 2 y 4) -causa ****/26-; robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado - causa ****/269, usurpación -causa ****/26-”, previsto y reprimido por los arts. 150, 183, 16, 55, 167 inc. 3, 42, 45 y 181 del Código Penal.

En cuanto a la individualización de la pena, la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó haber ponderado las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Señaló que no advertía circunstancias atenuantes a valorar y que, por el contrario, correspondía considerar como agravantes la naturaleza de los hechos atribuidos, la reiteración de conductas delictivas y la pluralidad de víctimas. Asimismo, destacó los antecedentes registrales del imputado, haciendo referencia al registro de una condena reciente a la pena de tres años de prisión en suspenso.

En virtud de todo lo expuesto, la representante del Ministerio Público Fiscal formuló acusación formal y material respecto a M. J. Y. y solicitó que se lo condenara a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo. Asimismo, requirió que las actuaciones fueran remitidas a los fines de evaluar una eventual unificación de condenas en los términos del art. 58 del Código Penal.

Por su parte, la Defensa Técnica manifestó que su asistido fue previamente asesorado respecto de los alcances del procedimiento de juicio abreviado y que, en

tal contexto, aceptó la propuesta formulada, tanto en lo que respecta a la calificación legal como al monto punitivo.
Se preguntó al acusado si luego de lo que presenció y antes que el Tribunal delibere manifestaría algo en su defensa, y dijo que no.
Finalmente, la Presidencia, conforme el art. 376 del CPP dio por concluido el debate, convocó a los jueces a deliberar de inmediato y en secreto para sentenciar y ordenó reanudar el acto para leer el Fallo el próximo 16 de junio de 2026 a las 12.00 horas, en la sede de este Tribunal sito en xxxxx-32 N° ** de esta ciudad;
CONSIDERANDO:
Durante el proceso de deliberación fueron abordadas las siguientes cuestiones:
Primera Cuestión: Existencia del hecho y la participación del imputado.
Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:
A los fines de una adecuada sistematización del examen probatorio y en atención a la pluralidad de hechos sometidos a juzgamiento en los expedientes acumulados, corresponde individualizar cada uno de los sucesos objeto de acusación y analizar separadamente la prueba producida respecto de ellos, a fin de determinar la acreditación de su materialidad y la eventual participación del imputado, sin perjuicio de la valoración conjunta e integral de la totalidad de las constancias incorporadas al debate.
A. Expediente N° ****/26
Hecho I
En cuanto al primer hecho sometido a juzgamiento, atribuido a M. J. Y., surge de las constancias de la causa que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio, el día 12 de julio de 2024, en la División Comisaría Primera de la ciudad Comandante Luis Piedra Buena, tras recepcionarse un llamada telefónico de G. M. -vecina del lugar-, quien solicitó presencia policial en una vivienda ubicada en calle xxxxx-15 N° *** de esa localidad, tras activarse la alarma del inmueble y advertir la presencia de dos personas de sexo masculino que se retiraban del lugar luego de ocasionar la rotura de una ventana.
En virtud de ello, se comisionó personal policial al domicilio indicado, cuyos efectivos recabaron información relativa a las características fisonómicas y de vestimenta de los presuntos autores. Tales datos fueron consignados por la testigo G. M. y ratificados en su declaración obrante a fs. 06/07, donde describió a uno de los sujetos con “...chaleco… oscuro, mochila, capucha, buzo blanco...”.
Seguidamente, al efectuar un rastrillaje por las inmediaciones, los efectivos intervinientes interceptaron a dos individuos, advirtiendo que uno de ellos presentaba características de vestimenta coincidentes con las previamente aportadas por la denunciante. En razón de ello, procedieron a la identificación y posterior aprehensión de M. J. Y., conforme surge del acta obrante a fs. 02/03, (junto a otra persona ajena al presente proceso); surgiendo de la misma, la descripción del mencionado “...campera tipo chaleco color gris, buzo de gimnasia color blanco marca Adidas con interlineados en su manga color verde, amarillo y rojo, pantalón de gimnasia color negro, zapatillas mochila color negra con estampado de colores...”.
A ello se añade la declaración testimonial de L. S. (fs. 14/15), quien coincide con el de la vecina G. M. al afirmar que vio al imputado retirarse desde el patio trasero del

inmueble. Del mismo modo, ambas proporcionaron una descripción de la persona observada que resulta compatible con la consignada en el acta de aprehensión, particularmente en lo relativo a las prendas de vestir que portaba al momento de ser interceptado por el personal policial.

En respaldo de la plataforma fáctica reseñada, corresponde valorar el acta de inspección ocular obrante a fs. 09, en la que se dejó constancia de que "...parte trasera de la vivienda constatando daños en ventana de la misma en sus tres hojas dos de ellas total y parcialmente destruidas...". Del mismo modo, del acta de inspección ocular, llevada a cabo por los testigos correspondientes y M. G. R. en su carácter de encargada de la morada, agregada a fs. 36 (transcripta a fs. 37) surge la existencia de un desorden generalizado en los distintos ambientes de la vivienda, sin que se hubieran constatado faltantes de elementos.

A ello se agrega el croquis ilustrativo incorporados a fs. 10 y 38, en los que, conforme a las referencias consignadas, se individualiza el inmueble involucrado, así como las secuencias fotográficas obrantes a fs. 11 y 39, obtenidas durante las diligencias practicadas, en las que se observan los daños ocasionados en el ventanal, elementos que guardan concordancia con las constataciones documentadas en las respectivas actuaciones.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, la prueba reunida en autos aporta corroboraciones suficientes para tener por acreditado que el imputado ingresó ilegítimamente al inmueble de la damnificada tras ocasionar daños en una de sus ventanas, vulnerando de ese modo la esfera de privacidad y resguardo propia del domicilio ajeno. Consecuentemente, la conducta desplegada resulta constitutiva de los delitos de "violación de domicilio y daño en concurso real", previstos y reprimidos por los artículos 150, 183 y 55 del Código Penal.

Hecho II

Respecto del segundo hecho atribuido al encartado, corresponde señalar que las presentes actuaciones tuvieron inicio el día 03 de agosto de 2024 en la Comisaría Primera de la localidad Comandante Luis Piedra Buena, a raíz de la comparecencia de S. C. S. C.. El nombrado manifestó que, aproximadamente a las 09:00 horas de esa jornada, observó a un sujeto ingresar al predio de su vivienda y que, al intentar interceptarlo, éste emprendió la huida, logrando darse a la fuga.

Asimismo, refirió que el individuo habría accedido al inmueble a través de la propiedad lindera, tras saltar una malla de aproximadamente un metro de altura y romper una placa fenólica de 5 mm. Agregó que contaba con cámaras de seguridad mediante las que pudo observar el momento en que dicha persona ingresó al predio y sustrajo tres (3) packs de vino marca "Toro", individualizando al autor como M. J. Y. y describiendo la vestimenta del mismo "...un gorrito color negro, una campera deportiva blanca con un chaleco negro encima, un pantalón tipo joggins negro y zapatillas negras, en tanto el masculino tendrá 1,70 mts. de altura y test morena...".

Tales extremos encuentran corroboración por las secuencias fotográficas obrantes a fs. 62/vta. y 72/73, en las que se observa al encartado transportando una caja entre sus manos, circunstancia que resulta concordante con la conducta que se le atribuye. Asimismo, las imágenes permiten advertir que la vestimenta utilizada por aquél resulta coincidente con la descripción aportada por el denunciante al momento de radicar la denuncia.

Asimismo, obra incorporada el acta de inspección ocular de fs. 59, transcripta a fs. 60, en la que el personal interviniente consignó que: “...podemos observar que el causante previo a ejercer daños sobre madera fenólica se introdujo en el interior del depósito para posteriormente sustraer tres (3) pack de doce (12) unidades de vino tinto, marca 'TORO'...”.

La referida evidencia encuentra además respaldo en el croquis ilustrativo obrante a fs. 61, del que surgen las referencias del lugar del hecho, consignándose en la referencia identificada con la letra “B” qué “...parte superior del depósito correspondiente a xxxxx-2 lugar donde causante previo dañar fenólico hubo de ingresar al interior para posterior sustraer (3) packs de vino tinto 'TORO'...”.

Por ello, corresponde tener por demostrada la existencia del hecho y la intervención del imputado configurándose de este modo el delito de “robo” (art. 164 del CP.).

Hecho IV

Finalmente, en relación con el último de los sucesos comprendidos en el presente expediente, corresponde señalar que las actuaciones se iniciaron de oficio por intervención de la División Comisaría Primera de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, a raíz de un llamado telefónico recepcionado alrededor de las 00:20 horas por parte del Centro de Monitoreo, mediante el cual se solicitó presencia policial en la intersección de las calles xxxxx-17 y xxxxx-21, en virtud de que un transeúnte habría escuchado la rotura de un cristal.

Constituido el personal interviniente en el lugar, observó a un sujeto de sexo masculino egresar del inmueble ubicado en calle xxxxx-17 N° ***, quien posteriormente fue identificado como M. J. Y., procediéndose a su demora preventiva. Seguidamente, al inspeccionarse el sector exterior del inmueble, se constataron daños compatibles con los denunciados y se observaron sobre el suelo diversos elementos, entre ellos una (1) lima marca "Lacatu" con mango de goma color naranja y negro, doce (12) conos medianos de distintos colores y una (1) tela color violeta, circunstancias documentadas en el acta de inspección ocular obrante a fs. 161; y en el croquis ilustrativo de fs. 133 en el que se indica en referencias “...Ventana donde el causante hubo de provocar daños en el cristal... lugar donde se encontraba los elementos que el causante hubo de sustraer del interior...”.

En función de tales extremos, se dispuso la aprehensión de M. J. Y., conforme surge del acta agregada a fs. 117.

La secuencia fáctica descripta encuentra además sustento en las declaraciones testimoniales de M. G. G. (fs. 137/138), propietaria del inmueble, y de su hijo F. E. C. (fs. 141 y vta.), quienes refirieron que la ventana dañada correspondía al depósito existente en el lugar y que los elementos hallados en el exterior provenían de dicho recinto. Asimismo, ambos coincidieron en señalar que el encartado había protagonizado un episodio anterior en el que, tras ocasionar daños en una ventana del mismo depósito, se apoderó de bebidas alcohólicas, monturas, sogas y riendas, circunstancia que guarda correspondencia con el acta contravencional de fecha 05 de julio de 2025 obrante a fs. 181, labrada respecto del imputado, y con el acta de secuestro de los elementos allí detallados, los cuales fueron posteriormente reconocidos por la Sra. M. G. G. como de su propiedad.

A ello se suman las declaraciones prestadas por el personal policial interviniente a fs. 173/174, quienes dieron cuenta de que, siendo aproximadamente las 00:25

horas, observaron a un sujeto masculino egresar del inmueble ubicado en calle xxxxx-17 N° ***, identificándolo posteriormente como M. J. Y.. Asimismo, relataron que al verificar el estado de la propiedad constataron los daños existentes en la ventana y la presencia de los elementos extraídos de su interior, circunstancias que motivaron la aprehensión del nombrado.

Si bien la conducta desplegada por el imputado se encontraba inequívocamente orientada a concretar el apoderamiento ilegítimo de bienes muebles ajenos –en el caso, conos, una tela y otros elementos pertenecientes a la damnificada–, lo cierto es que la finalidad típica no llegó a consumarse. Lo expuesto obedece a que, tras su inmediata aprehensión y el recupero de los objetos sustraídos, el encartado no alcanzó a ejercer una efectiva disponibilidad sobre aquellos, frustrándose la consumación del ilícito por circunstancias ajenas a su voluntad. En consecuencia, corresponde calificar el hecho como constitutivo del delito de “robo en grado de tentativa”, previsto y reprimido por los artículos 42 y 164 del Código Penal.

B. Expediente N° ****/26

En lo que respecta al hecho investigado en el presente expediente, corresponde señalar que las actuaciones tuvieron origen el día 20 de diciembre de 2024, a partir de las actuaciones prevencionales iniciadas de oficio por personal de la División Comisaría Segunda de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, luego de recepcionarse un llamado telefónico efectuado por el ciudadano J. I., quien puso en conocimiento la comisión de un hecho ilícito en un inmueble ubicado sobre calle xxxxx-19 N.° ***. Según se informó, previo ocasionar daños en una de las ventanas de la vivienda, ingresaron al inmueble y sustrajeron la suma de treinta mil pesos ($30.000) en moneda nacional.

Seguidamente, cuando el personal policial se dirigía al lugar indicado, observó a una persona de sexo masculino retirarse apresuradamente del inmueble en cuestión, motivo por el que procedió a interceptarla y aprehenderla a escasos metros del lugar. El sujeto fue posteriormente identificado como M. J. Y.. Practicada la requisa personal de rigor, conforme surge del acta obrante a fs. 20, se procedió al secuestro de la suma de cincuenta y seis mil pesos ($56.000) y de dos tarjetas de crédito a nombre de J. M. que se encontraban entre sus prendas. Asimismo, obran agregadas a fs. 21 las secuencias fotográficas correspondientes a dicha diligencia y a fs. 22/vta. el acta de aprehensión respectiva.

Lo denunciado fue ratificado por J. I. en todos sus extremos a fs. 64 y encuentra asimismo respaldo en la declaración testimonial de P. C. -esposa del denunciante-, quien refirió que al momento del hecho se encontraban descansando en el interior de la vivienda cuando advirtió que su perro ladraba de manera insistente y alterada. Manifestó que, al descender las escaleras para verificar lo que ocurría, observaron las luces encendidas, la heladera abierta y constataron que la ventana frontal del living había sido dañada, motivo por el que se comunicaron inmediatamente con la policía.

Agregó que, al salir al exterior del inmueble, halló su billetera tirada en las inmediaciones y advirtió el faltante del dinero que contenía. Asimismo, recordó que al arribar los efectivos policiales al lugar, una vecina comenzó a gritar desde la esquina “ahí va, ahí va”, señalando a una persona que se alejaba del sector,

circunstancia que resulta concordante con la posterior interceptación y aprehensión de M. J. Y. a escasa distancia del inmueble.

Completa el cuadro probatorio el acta de inspección ocular obrante a fs. 27/vta., en la que se dejó constancia de la existencia, en el sector de acceso al inmueble, de una billetera de cuero color marrón con tres divisiones, así como de un ventanal de una hoja que presentaba daños. Asimismo, se consignó la presencia de restos de cristales en un cantero ubicado frente a dicha abertura. Del mismo modo, en el sector comedor-living de la vivienda la existencia de una cartera colgada color negro, desde cuyo interior se habría sustraído la suma de treinta mil pesos ($30.000), conforme lo denunciado por los moradores. Tales referencias se encuentran además reflejadas en el croquis ilustrativo agregado a fs. 29/vta.

Así las cosas, ha quedado debidamente demostrada la ocurrencia del suceso en los términos de la acusación y la intervención responsable del encartado, configurándose el delito de “robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado” (art. 42, 164, 167 inc. 3 del Código Penal).

C. Expediente N° ****/26

Por último, corresponde abordar el hecho objeto del expediente N.º ****/26. De las constancias incorporadas surge que las actuaciones se iniciaron de oficio el día 12 de marzo de 2024, aproximadamente a las 00:40 horas, a raíz de la intervención del personal de la Comisaría Segunda de esta ciudad capital, quien fue requerido por parte del Centro de Despacho para constituirse en el domicilio sito en calle xxxxx-20 N.º ***, donde se encontraban demoradas cinco (5) personas.

Una vez en el lugar, los efectivos policiales mantuvieron contacto con el personal requirente, quienes les informaron que, con anterioridad a solicitar la presencia policial, habían recibido un llamado telefónico de un vecino de la zona, quien manifestó haber observado el ingreso de varias personas al inmueble referido, circunstancia que motivó la intervención preventiva de la autoridad policial.

Seguidamente, el personal policial advirtió que una de las puertas de acceso secundario al inmueble se hallaba abierta y con evidentes daños compatibles con su forzamiento. Al ingresar al interior, constató la presencia de cinco personas, identificando entre ellas al imputado de autos, respecto de quien se procedió a formalizar su aprehensión, conforme surge del acta incorporada a fs. 6. En cuanto a los restantes ocupantes, no constituyen objeto de análisis en las presentes actuaciones.

Lo informado por el personal policial (a fs. 4) encuentra correlato en el acta de inspección ocular obrante a fs. 12/13, en la que se dejó constancia de que “...se procede al ingreso a la vivienda por la puerta que está en el sector patio la cual se aprecia daño en su cerradura (forzada), una vez en el interior se aprecia desorden generalizado...”. A su vez, a fs. 14 obra incorporado el croquis ilustrativo del lugar, en el que se aprecia la ubicación del inmueble y se individualiza, mediante la referencia “A”, el sector donde se constató el daño ocasionado a la puerta.

A ello se agregan las declaraciones testimoniales del personal policial interviniente, Cabo Primero (S) Roxana Romero y Ezequiel Dose, pertenecientes a la Comisaría Segunda, obrantes a fs. 10 y vta., quienes brindaron relatos concordantes respecto del procedimiento desplegado. En tal sentido, manifestaron que al constituirse en el

domicilio sito en calle xxxxx-20 Nº *** advirtieron que la puerta de acceso se encontraba abierta y presentaba daños visibles, constatando además la presencia de cinco personas en el interior del inmueble en actitud sospechosa.

Especial relevancia adquiere la declaración testimonial de I. E. S., obrante a fs. 27 y vta., quien manifestó ser una de las propietarias del inmueble. Refirió que la vivienda no se encontraba habitada por cuanto estaba sujeta a un trámite sucesorio, aunque junto a otros familiares efectuaban controles periódicos sobre la misma, indicando que el último de ellos había tenido lugar el día 25 de febrero de 2024, ocasión en la que constató que todo se encontraba en condiciones normales.

En cuanto al hecho investigado, señaló que tomó conocimiento ese mismo día a raíz del aviso de su hijo, quien le informó que personas desconocidas habían dañado la puerta principal y la cerradura, ingresando al inmueble. Indicó asimismo que, al concurrir al lugar, constató un estado de desorden generalizado en todos los ambientes, advirtiendo incluso que se había utilizado la cocina y encendido las estufas, sin poder precisar la existencia de faltante de elementos.

Cabe destacar que en el lugar fueron habidos diversos elementos, conforme surge del acta de secuestro obrante a fs. 15, los que no fueron reconocidos como propios por los titulares de la vivienda.

Así las cosas, el plexo probatorio incorporado a la causa permite tener por demostrada, más allá de toda duda razonable, la materialidad del suceso analizado y la participación responsable del encartado, quien ocupó ilegítimamente el inmueble referido tras violentar uno de sus accesos, circunstancias que encuadra en el delito de “usurpación” (arts. 45 y 181 del CP.).

En definitiva, la totalidad de los hechos analizados ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica racional, a partir de la valoración conjunta y armónica de la prueba producida durante el debate. En ese contexto, posee particular significación la propia declaración del imputado, quien reconoció las circunstancias sustanciales de los sucesos examinados.

En consecuencia, no habiéndose verificado la concurrencia de circunstancias justificantes, exculpatorias o de cualquier otra índole que excluyan o disminuyan su responsabilidad penal, corresponde atribuir a M. J. Y. la autoría material y penalmente responsable de los hechos que le fueran endilgados.

Así lo voto.

Los vocales, el Dr. Carlos Enrique Arenillas y el Dr. Fernando Zanetta, adhieren al voto de presidencia.

Segunda Cuestión: Calificación legal

Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

Que, acreditada la materialidad de los hechos y la autoría penalmente responsable de M. J. Y. en la cuestión precedente, corresponde examinar el encuadre jurídico de las conductas atribuidas.

En esa tarea, corresponde considerar las calificaciones legales propuestas por las partes al momento de formular sus alegatos finales, a fin de determinar su adecuación a los hechos que han sido tenidos por acreditados.

En tal sentido, la Representante del Ministerio Publico Fiscal al momento de finalizar su alegato, calificó los delitos atribuidos al imputado como constitutivos de “violación de domicilio y daño (hecho 1) en concurso real con el delito de robo -dos

hechos- (hechos 2 y 4) -causa ****/26-; robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado - causa ****/269-; usurpación -causa ****/26-", previsto y reprimido por los arts. 55, 150, 164, 183, 164, 167 inc. 3, 42, 45 y 181 del Código Penal.

Por su parte, la Defensa Técnica prestó conformidad con la calificación legal postulada por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, corresponde efectuar una precisión respecto del hecho individualizado como N° IV del expediente N° ****/26, el cual fue oportunamente calificado por la representante del Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de robo. En efecto, de la valoración integral de la prueba producida durante el debate surge acreditado que el imputado realizó actos inequívocamente dirigidos al apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, llegando incluso a extraerlos del interior del inmueble. Sin embargo, no logró consolidar la disponibilidad de los efectos sustraídos, en razón de que estos fueron hallados y recuperados en las inmediaciones de la vivienda, circunstancia que impidió la consumación del ilícito por razones ajenas a su voluntad. En consecuencia, corresponde adecuar la subsunción jurídica del hecho y encuadrarlo como constitutivo del delito de "robo en grado de tentativa", previsto en los artículos 42 y 164 del Código Penal

A la luz de lo expuesto, se advierte que el hecho identificado como hecho I reúne los elementos típicos del delito de "violación de domicilio y daño", en tanto el imputado ingresó ilegítimamente a un inmueble ajeno contra la voluntad de su morador, ocasionando daños en bienes pertenecientes a terceros.

En relación con el delito de violación de domicilio, su materialidad surge acreditada a partir de la constatación efectuada por el personal policial interviniente, así como de los restantes elementos probatorios incorporados a la causa tales como los dichos de la cuidadora de la morada que manifestó que había un desorden generalizado dentro. La doctrina ha señalado que el bien jurídico tutelado no reside en la propiedad del inmueble ni en la materialidad del espacio físico, sino en la libertad de su titular para decidir quién puede ingresar o permanecer en él, comprendiéndose asimismo la esfera de intimidad que el domicilio resguarda. En tal sentido se ha pronunciado Donna, quien destaca que el art. 150 del Código Penal protege el derecho de exclusión y la intimidad personal (Donna, Edgardo A., Derecho Penal. Parte Especial, t. II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pp. 291/292, consultado en Asociación Pensamiento Penal).

En cuanto a la figura de daño, prevista en el art. 183, primer párrafo del Código Penal, cabe señalar que el mismo tutela el ejercicio del derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble, frente a conductas de destrucción, inutilización o menoscabo relevante del objeto material. La acción típica consiste en dañar, de cualquier modo, una cosa total o parcialmente ajena. En síntesis, el bien jurídico protegido radica en el ejercicio del derecho de propiedad por parte de su titular (conf. Basilico - Villada, ob. cit., con remisión a D'Alessio - Divito, Código Penal comentado y anotado. Parte Especial, p. 566).

Los mencionados hechos concurren materialmente entre sí en los términos del artículo 55 del Código Penal, en tanto mediante acciones diferenciadas lesionó bienes jurídicos diversos, sin que una de las figuras absorba a la otra.

Por su parte, el hechos II encuadra en la figura de robo, en razón de haberse acreditado el apoderamiento ilegítimo de cosas muebles ajenas mediante el empleo de fuerza en las cosas, reuniéndose de tal modo los extremos típicos contemplados por el art. 164 del Código Penal.

Nuestra legislación de fondo señala que es el “apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena” y, a diferencia del hurto, agrega dos elementos: “fuerza en las cosas” o “violencia física en las personas”. (Ricardo Basilico – Jorge Villada, Código Penal de la Nación comentado, anotado y concordado, Hammurabi, 4ª ed., 2024, p. 492).

En cuanto a la conducta atribuida en el expte. N° ****/26 configura el delito de robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado, desde que el imputado inició actos inequívocamente dirigidos al apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, mediante la perforación de una ventana correspondiente a un lugar donde sus ocupantes se encontraban durmiendo, sin lograr consumar el hecho por circunstancias ajenas a su voluntad, toda vez que fue aprehendido a escasos metros del lugar.

Finalmente, los hechos ventilados en la causa Nro. ****/26 resultan constitutivos del delito de “usurpación”, por cuanto el encartado ingresó y permaneció ilegítimamente en un inmueble ajeno en el que ingresaron mediante la fuerza.

En relación al bien jurídico protegido por la figura de usurpación, cabe señalar que resulta ser el derecho de propiedad, protegido por nuestra Constitución Nacional, ya sea que se tenga sobre la misma un derecho real constituido o la tenencia, título precario o gratuito. Refiriéndonos a la acción punible del delito, la misma consiste en despojar por medio de invasión, permanencia o expulsión, ya sea que el dueño esté presente, ausente y se expulse a sus representantes, o finalmente que no se los deje entrar (conf. Romero Villanueva, Código Penal de la Nación y legislación complementaria, Abeledo Perrot, 9.ª ed., págs. 655/657).

En consecuencia, corresponde concluir que las conductas desplegadas por M. J. Y. resultan constitutivas de los delitos de “violación de domicilio y daño en concurso real (hecho I), robo (hecho II), robo en grado de tentativa (hecho IV), robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado (expte. ****/26) y usurpación (expte. ****/26)”, previstos y reprimidos por los arts. 150, 183, 55, 164, 167 inc. 3°, 42, 45 y 181 del Código Penal.

Así lo voto.

Los vocales, el Dr. Carlos Enrique Arenillas y el Dr. Fernando Zanetta, adhieren al voto de presidencia.

Tercera Cuestión: Pena a imponer. Pronunciamiento.

Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

En oportunidad de formular su alegato final, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la imposición a M. J. Y. de la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, valorando las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. A su turno, la Defensa Técnica manifestó su conformidad con dicha pretensión punitiva.

En este sentido, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz que “…la adecuada fundamentación del fallo exige que se mencionen los

aspectos que emplean para dimensionar la pena y se indique con precisión que se los tiene por atenuantes o agravantes, sin que sea necesario, además, que se explique por qué razón se les asigna ese sentido, lo cual por lo demás, será fácilmente advertible por el enrolamiento del juzgador en determinadas líneas de pensamiento sobre los fines y fundamentos de la sanción…" (In re Cristian Matías Brest, Sentencia 17/05/2018, Tomo VII, Registro 002, Folio 024/030).

Sostiene la doctrina que "…el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción sean claramente manifestadas… La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él. Con esto indicamos categóricamente que son nulas por falta de fundamentación las sentencias que individualizan una pena asociándola a la simple referencia de un artículo de la parte del Código Penal y a la mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal…" (Conf. Fleming, Abel/López Viñals, Pablo, "Las Penas", 1º Edición Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 440).

Por lo tanto, considero que, la confesión lisa, llana y circunstanciada del imputado, y el pedido de disculpas a sus víctimas actúan como circunstancias atenuantes al momento de merituar la pena. Si bien los elementos probatorios incorporados al proceso resultaban suficientes para arribar a una sentencia condenatoria (tal como fuera analizada y valorada), el reconocimiento expreso de los sucesos atribuidos y la exteriorización de arrepentimiento constituyen conductas posteriores al hecho que poseen un valor reparador para las víctimas y por ello impacta en esta valoración de manera positiva.

Como circunstancias agravantes, corresponde en primer lugar, ponderar la naturaleza y modalidad de los hechos cometidos. No se trata de un episodio aislado, sino de una sucesión de conductas ilícitas dirigidas contra distintos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, todos contra la propiedad, materializados mediante diversas modalidades comisivas. Particularmente relevante resulta que de los sucesos involucraron el ingreso ilegítimo a viviendas ajenas, generando una afectación que excede el mero perjuicio patrimonial y compromete la esfera de privacidad y seguridad de sus moradores.

Asimismo, debe valorarse negativamente la reiteración de conductas delictivas evidenciada en las presentes actuaciones. Los distintos hechos atribuidos fueron cometidos en un lapso temporal relativamente acotado, revelando una persistencia en el accionar ilícito y una significativa indiferencia frente a las normas de convivencia social y jurídica.

Del mismo modo, corresponde considerar la pluralidad de víctimas afectadas. Las conductas desplegadas por el imputado no perjudicaron a una única persona, sino que impactaron sobre diversos damnificados, multiplicando las consecuencias lesivas de su accionar y ampliando el alcance del daño generado.

Finalmente, reviste especial trascendencia la existencia de antecedentes penales en cabeza del encartado, quien en el marco de los autos "M. J. Y. S/ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON EFRACCIÓN" expte. Nro. ****/23 y su acumulada "M. J. Y.

S/ABUSO SEXUAL SIMPLE”, registra una condena a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso al momento de los hechos aquí juzgados (sentencia protocolizada con fecha 07 de julio de 2025 bajo el LIBRO: LXXXV - REGISTRO: 3113 - FOLIO: 180/188).

Tal circunstancia pone de manifiesto que la respuesta penal previamente impuesta no resultó suficiente para disuadirlo de la comisión de nuevos delitos, extremo que debe ser ponderado desfavorablemente al individualizar la sanción.

Todas las circunstancias reseñadas conducen a concluir que la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal se presenta como adecuada, razonable y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados y a las condiciones personales del imputado. Dicha conclusión permanece inalterada pese a la adecuación de la calificación legal efectuada respecto del hecho N.° IV del expediente N.° ****/26, resuelta al tratar la cuestión precedente, por cuanto tal modificación de la calificación legal no altera de manera significativa el contenido de injusto de los hechos por los que el encartado debe responder. Asimismo, dicha pretensión punitiva constituye el límite que este Tribunal no puede sobrepasar. En consecuencia, se estima justo fijar la sanción en la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por resultar acorde a los fines de prevención especial y general, correspondiendo asimismo imponer al encartado las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 inciso 3° del Código Penal.

Así, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena seleccionada se corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente en el art. 1, donde se establece que. "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad…".

En razón de lo expuesto, corresponde diferir el tratamiento de la unificación de la condena aquí impuesta con la dictada en los autos N.º ****/23 y su acumulada N.º ****/22 para el momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 del Código Penal.

Asimismo, y por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley N° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) y el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, modificada por Ley N° 27.375 es procedente poner en conocimiento a los damnificados el resultado de la causa, así como consultarla durante la ejecución de la pena cuando se sustancien trámites tendientes a obtener los distintos estadios de progresividad para la reinserción social del agresor.

Así lo voto.

Los vocales, el Dr. Carlos Enrique Arenillas y el Dr. Fernando Zanetta, adhieren al voto de presidencia.

Que en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 384, 386 y 518 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a M. J. Y., de las demás circunstancias personales obrantes en autos a la pena de TRES (3) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de “violación de domicilio y daño en

concurso real (hecho I), robo (hecho II), robo en grado de tentativa (hecho IV), robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado (expte. ****/26) y usurpación (expte. ****/26)", previstos y reprimidos por los arts., 150, 183, 55, 164, 167 inc. 3°, 42, 45 y 181 del Código Penal, y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) MANTENER el estado de DETENCIÓN de M. J. Y. en la dependencia policial y/o penitenciaria en la que se encuentra alojado, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes.

3º) DIFERIR LA UNIFICACIÓN de la presente sentencia con la dictada en los autos radicados bajo Nº de exptes. ****/23 y su acumulada ****/22 para el momento en el que la presente se encuentre firme, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 del CP.

4º) INFORMAR de la presente sentencia a los damnificados de autos, en virtud de la ley de víctimas.

5º) DISPONER el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

6º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho REMÍTASE a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance –presidente-, Carlos Enrique Arenillas y Fernando Zanetta –jueces subrogantes- Ante mi: Gabriela Mansilla –secretaria.